



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 20 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantizan el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad.

Solicitamos la siguiente información del periodo de tiempo de los últimos 10 años (2015 a 2025) referente a demandas, resoluciones, registros marcarios, para lo cual solicitamos amablemente responder el siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO

Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO

- 1. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda?*
- 2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?*
- 3. Confirmar que el demandante es Soluciones Web en TI S.A. de C.V.*
- 4. Confirmar que el demandado es la UNAM.*
- 5. Describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento en contra de la UNAM.*
- 6. Indicar el estado actual del proceso legal.*
- 7. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda?*
- 8. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa?*
- 9. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda?*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

10. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?

11. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Soluciones Web en TI S.A. de C.V. o de la UNAM?

Se solicita que la información sea proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf). En caso de que la información no esté disponible en formato electrónico, se solicita que se proporcione en la forma más accesible posible, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También solicitamos respetuosamente incluir en la respuesta algún documento que nos permita respaldar que la información entregada es de conocimiento del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría, por lo que solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría.

Se solicita que se utilicen los siguientes criterios de búsqueda para localizar la información solicitada: • Nombre del Sujeto Obligado: UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) • Tipo de Documento: Demandas, resoluciones, registros marcarios • Periodo de Tiempo: Últimos 10 años (2015 a 2025). • Claves o Palabras Clave: UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, demandas, registros marcarios, IMPI, propiedad intelectual.

La información solicitada es de interés público debido a la relevancia de la UNAM como institución educativa y su impacto en la sociedad. Conocer las demandas en las que la UNAM ha sido imputada permite evaluar la gestión y administración de la institución, así como su cumplimiento con las leyes y regulaciones aplicables.

La información sobre los registros marcarios activos de la UNAM es relevante para conocer si esta institución es congruente con la protección de su propiedad intelectual y el respeto a los registros marcados que no son de su propiedad, así como al respeto del uso no autorizado de las marcas registradas en territorio nacional ante el IMPI.

La información obtenida será utilizada con la finalidad de dar a conocer a la opinión pública la conducción en materia de Propiedad Industrial de la Máxima Casa de Estudios de nuestro país.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

2. RESPUESTA. El 06 de abril de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

“(...)

Me refiero a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000456** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información proporcionada por el área universitaria correspondiente:

Oficina de la Abogacía General (OAG):

• Oficio **OAG/ST/57/2025** del enlace de transparencia de la OAG con un anexo en formato PDF (resolución **CTUNAM/125/2025** emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM que **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA TOTAL** de la información).

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “...**se suspenden por un plazo de noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”

(...)”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número OAG/ST/57/2025 de fecha 04 de abril de 2025, enviado por la Oficina de la Abogacía General, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

Al respecto me permito informar que las facultades y competencias de esta Oficina, así como de su dependencia adscrita, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), pueden ser consultadas en el Acuerdo que Modifica las Funciones y Estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (Acuerdo OAG), en la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

siguiente dirección de Internet:
<https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/files/acuerdos/769-AcuerdoModificaFuncionesyEestructuraOficinaAbogaciaGeneralUNAMconFeErrata100823.pdf>

Cabe precisar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, así como en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP), "Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

En este sentido, le comunico que de conformidad con los numerales SEGUNDO, fracción I y XII, Y CUARTO, fracción I, II y VII del Acuerdo OAG, esta Oficina a través de su dependencia adscrita, la DGAJ, dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales que celebre la Universidad en materia de propiedad intelectual, así como lleva el control de los mismos; gestiona la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad; lleva el control y registro de la propiedad intelectual, generados en la Universidad y dictamina la procedencia de las solicitudes de pago de regalías a los autores universitarios.

Conforme a lo anterior, le comunico que en el ámbito de nuestras atribuciones y competencias, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Oficina, así como en los de la DGAJ, durante el periodo señalado, es decir del 21 de febrero de 2015 al 21 de febrero de 2025, los 11 cuestionarios del archivo adjunto a la solicitud, se atienden en los siguientes términos:

I. Respecto a: "[...] Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]" (sic); le comento que se localizó un (1) expediente relacionado Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), procedimiento que, en términos de la normatividad



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

aplicable, se sigue en forma de juicio, misma que se considera, constituye la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular en la parte de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión a dicho expediente, se identificó que contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se sometió al H. Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, la clasificación de información correspondiente para atender los requerimientos formulados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 10 y 11, del cuestionario adjunto, el cual mediante resolución CTUNAM/125/2025 (anexo único), determinó Confirmar la Clasificación de Reserva Total propuesta.

Por lo que hace a los numerales 2, 6 y 9, del cuestionario, se atienden en los términos siguientes:

2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?

El procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inicio el 22 de julio de 2024.

6. Indicar el estado actual del proceso legal.

El estado actual del procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es “en trámite”.

9. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda?

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de Declaración Administrativa de Infracción.

(...)”

El sujeto obligado también adjuntó a su respuesta, copia digital de la resolución emitida por su Comité de Transparencia CTUNAM/125/2025 de fecha 28 de marzo de 2025.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 06 de mayo de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“(...)”

NO ESTOY CONFORME A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO y considero un agravio la negativa de acceso a la información solicitada, por las siguientes razones:

1.Falta de entrega de la información solicitada: El sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada en su totalidad como reservada por un periodo de cinco años, impidiendo el acceso a la misma. El derecho fundamental de acceso a la información pública establece que toda información documentada en posesión de los sujetos obligados es pública



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

y accesible, salvo excepciones expresas. La negativa de entrega constituye una afectación directa a este derecho.

2. Aplicación presuntamente excesiva del periodo de reserva: Si bien el sujeto obligado justifica la reserva en la causal relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado y realiza una prueba de daño, la fijación de un periodo de reserva de cinco años para la totalidad del expediente, sin considerar la posibilidad de que el procedimiento concluya antes, pudiese ser excesivo. Las excepciones al derecho de acceso a la información deben aplicarse de manera restrictiva y limitada. La reserva de información debe cesar cuando desaparezcan las causas que la motivaron. Si el procedimiento administrativo ante el IMPI concluye antes del periodo de cinco años, la justificación para mantener la información reservada deja de existir, y la información debería ser pública. Mantener la reserva por un plazo fijo que excede la duración del perjuicio (la afectación al proceso en trámite) contraviene los principios de proporcionalidad y de ser el medio menos restrictivo para evitar el daño. La carga de la prueba para justificar la negativa de acceso recae en el sujeto obligado, y si el plazo fijado excede la necesidad real, no se cumple a cabalidad con esta carga.

3. Falta de respuesta específica a las preguntas y de consideración de versiones públicas: La solicitud original contenía 11 preguntas específicas sobre la demanda y el procedimiento. La respuesta del sujeto obligado se limitó a clasificar el expediente completo como reservado. Aunque la ley establece que los sujetos obligados otorgan acceso a documentos existentes y no crean documentos ad hoc, algunas preguntas podrían ser respondidas con base en la información que obra en los archivos sin necesidad de entregar el expediente completo, o bien, mediante la elaboración de una versión pública del expediente, testando únicamente las partes estrictamente clasificadas. La omisión de analizar si era posible responder las preguntas o proporcionar una versión pública del expediente, y clasificar la totalidad de la información, representa un agravio al derecho de acceso.

4. Omisión en la consideración de la modalidad de entrega solicitada: La solicitud pedía específicamente un documento firmado por el titular de la unidad, dependencia u Oficina o de la Rectoría para respaldar la información entregada. La respuesta se emitió como una resolución del Comité de Transparencia. Si bien la respuesta vía resolución es válida, la ley establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante en la medida de lo posible, y si no es posible, debe justificarse. No se menciona si esta modalidad específica de respaldo fue considerada o por qué no fue procedente, lo cual forma parte del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SOLICITO AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y/O SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO : ÚNICO. Admitir a trámite el presente Recurso de Revisión, revocar o modificar la resolución



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

CTUNAM/125/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM y ordenar al sujeto obligado entregar la información solicitada, considerando el principio de máxima publicidad, la posibilidad de una versión pública del expediente, y/o la respuesta directa a las preguntas formuladas, y revisar la justificación y el plazo de la reserva impuesta.”

4. TURNO. El 12 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0026/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 12 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 12 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 25 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió, a groso modo, diversa información relacionada con una demanda promovida por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V., en contra de esta Universidad, por el uso no autorizado de la marca SUPERMICRO, por el período de 10 años.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal, el cual le imponía la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a información se turnara a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, la turnó para su



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMA12502281

atención a la Oficina de la Abogacía General. Remisión que se estima correcta, ya que la Oficina de la Abogacía General es el Area Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como dependencia adscrita a ella, en términos de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas en los numerales Segundo, fracciones I y XII, así como Cuarto, fracciones VII, VIII y IX del "Acuerdo que modifica las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México", las cuales rezan:

(...)

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió, a groso modo, diversa información relacionada con una demanda promovida por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V., en contra de esta Universidad, por el uso no autorizado de la marca SUPERMICRO, por el período de 10 años.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandado por el artículo 133 de la Ley Federal, el cual le imponía la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a información se turnara a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, la turnó para su atención a la Oficina de la Abogacía General.

Remisión que se estima correcta, ya que la Oficina de la Abogacía General es el Area Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como dependencia adscrita a ella, en términos de las funciones y atribuciones que tiene encomendadas en los numerales Segundo, fracciones I y XII, así como Cuarto, fracciones VII, VIII y IX del "Acuerdo que modifica las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México", las cuales rezan:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

Clasificación que, contrario a la manifestación de la persona promovente, podrá ser de manera total o parcial, en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley General, en correlación con el 105, primer párrafo, de la Ley Federal, que disponen:

(...)

De lo antes aludido se desprenden dos supuestos de clasificación, el de reserva y confidencialidad, y estas pueden ser total y parcial, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate; respecto de la primera de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales, artículo 110 Ley Federal), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 104 Ley General), en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 113 Ley Federal).

Situación primera que se materializó en el presente asunto, toda vez que la persona peticionaria, a través de su solicitud de acceso, requirió en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, conocer diversos datos relacionados con una demanda entablada por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V., en contra de esta Universidad, por el uso no autorizado de la marca SUPERMICRO, por el período de 10 años, dando cuenta de ello la expresión documental consistente en el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción referido en el oficio OAG/ST/57/2025, que corresponde a un procedimiento seguido en forma de juicio, actualmente en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que por antonomasia su difusión puede comprometer la objetividad de la autoridad competente al momento de tomar la decisión que ponga fin al procedimiento. Ante tal situación, lo procedente era, tal y como aconteció, que la Dependencia Universitaria como responsable de la documentación, negara el acceso a lo solicitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción XI, del artículo 110 de la Ley Federal.

Supuestos normativos que disponen, a groso modo, que podrá clasificarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; causal de reserva respecto de la cual el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas³, establece:

(...)

Clasificación que fue analizada por el Comité de Transparencia en su resolución CTUNAM/125/2025, de fecha 28 de marzo del presente año, a fin de que cumpliera con los



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

parámetros que contempla el artículo 104 de la Ley General de la materia, de la manera siguiente:

I. Respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, se consideró por dicho Cuerpo Colegiado que, en efecto se pondría en riesgo la emisión de la resolución que en su momento habrá de dictar el IMPI, ya que se daría lugar a la injerencia de factores externos en su deliberación, tales como formulación de prejuizgamientos sobre los hechos sometidos a su consideración, ello con el fin de influir en su ánimo, lo cual trastocaría su convicción yy, consecuentemente, se comprometería su libertad de decisión, lo que trascendería al sentido último de la resolución que ponga fin al procedimiento, en detrimento al derecho que tienen las partes a que la controversia planteada se resuelva de forma objetiva e imparcial, con lo cual resulta evidente la existencia de un riesgo real, claramente identificado, el cual quedó debidamente demostrado.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información clasificada supera el interés público general de que se difunda al respecto, se estimó que de proporcionar las documentales contenidas en el expediente cuya reserva se propuso, sin que se haya adoptado la decisión final por la autoridad competente citada, conllevaría a una vulneración al procedimiento, al facilitar la injerencia de factores externos en el mismo, lo cual pondría en entredicho su fiabilidad como mecanismo para resolver una controversia, en detrimento de los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad que deben imperar en dichos procesos, afirmación que se estima correcta, pues resulta de interés público que las resoluciones de la autoridad se emitan en estricto apego a derecho.

Del estudio realizado por el Comité de Transparencia se obtuvo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya referido, al considerar que la limitación de entregar las expresiones documentales contenidas en el expediente objeto de reserva es adecuada para evitar cualquier afectación o perjuicio a la debida conducción del procedimiento en trámite, garantizándose la no injerencia de factores externos que comprometan la libertad, convicción e imparcialidad de la autoridad competente para adoptar la decisión que le ponga fin al mismo, razonamiento que resulta adecuado, puesto que la información que da cuenta de lo solicitado debe ser únicamente del conocimiento de las partes hasta en tanto se dicte la determinación correspondiente.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a la inconformidad del particular, consistente en qué el periodo de reserva otorgado fue excesivo, la misma deviene de improcedente por infundada e inoperante, ello es así, pues de origen el Comité de Transparencia consideró en su resolución que el periodo de reserva determinado por el Area Universitaria era el tiempo estrictamente necesario para que se cubran las etapas pendientes de desahogo, situación



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

que resulta acorde con la temporalidad en que se concluyen estos asuntos, estadísticamente hablando de un análisis a las determinaciones emitidas por la autoridad multicitada.

De la misma manera, contrario a lo expresado por el ahora inconforme, con relación a que no consideró el referido órgano colegiado la posibilidad de que el procedimiento concluyera antes, el Comité resolvió al respecto que la reserva se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la misma, de ahí que haya concluido la idea en señalar que la reserva prevalecería de acuerdo a lo que sucediera primero, esto es el vencimiento del plazo o la conclusión del procedimiento, de tal forma que no se afecten las etapas pendientes, pero tampoco se prive de manera trascendente el acceso a la información, lo que es acorde con lo establecido en la norma, reiterándose que dichos parámetros son acorde a la práctica común en este tipo de procedimientos administrativos seguidos ante el IMPI, lo cual es de conocimiento público.

Lo anterior resulta válido, pues al analizar el Título Sexto de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, relativo a los Procedimientos de Declaración Administrativa, no se advierte temporalidad alguna para la emisión de la resolución correspondiente, lo que impide saber con certeza el plazo exacto en que la autoridad competente emitirá el fallo respectivo.

En razón de lo antes expuesto, se considera que fue adecuada la actuación de la Oficina de la Abogacía General, al haber clasificado como reserva total la expresión documental que atiende parte de la información requerida; así como la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, y con la que se brindó la respuesta correspondiente al ahora recurrente, pues la misma contiene las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley Federal de la materia, razón por la cual la manifestación objeto de agravio que se atiende deviene de improcedente.

2) Respecto de la falta de respuesta específica a cada una de sus preguntas: Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así también, en términos de lo previsto en el Criterio SO/016/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establecía que cuando en una solicitud se presenten cuestionamientos, el sujeto obligado debe entregar la expresión documental que mejor dé respuesta a los mismos.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

De ello que la Oficina de la Abogacía General, atendiendo al sentido en el que fue planteada la solicitud, dio la contestación con base a la documentación e información que obra en los archivos, lo cual la llevó a clasificar aquella identificada con los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, al colocarse en el supuesto de reserva, como quedó analizado en el alegato previo, en tanto que sobre los pedimentos: "2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? ... 6. Indicar el estado actual del proceso legal... 9. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda?", dicha Area Universitaria a través de su oficio de respuesta número OAG/ST/57/2025, de fecha 4 de abril del presente año, notificada al particular al día siguiente hábil (7 de abril) por la Unidad de Transparencia, le proporcionó el resultado de la búsqueda exhaustiva de la información antes descrita y que abarca el periodo comprendido de los últimos 10 años (2015 a 2025), informándole lo siguiente:

"2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?"

Respuesta: El procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inició el 22 de julio de 2024.

"6. Indicar el estado actual del proceso legal"

Respuesta: El estado actual del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es "en tramite".

"9. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda?"

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 5° y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de Declaración Administrativa de Infracción.

Así, atendiendo a que el derecho humano de acceso a la información comprende, entre otros aspectos, el solicitar y recibir información, fue que se contestó de manera precisa a los tres arábigos antes señalados, informándosele la fecha de inicio del procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción presentado por la persona moral; el estado actual del proceso legal y la autoridad competente para resolver este tipo de controversias.

Máxime que la actuación de esta Universidad en todo momento ha sido en pleno respeto del principio de buena fe, como imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Situación por la cual la contestación se encuentra apegada a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia de acceso a la información pública, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del entonces INAI, se refiere a:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, dando respuesta a información de naturaleza pública, como son los numerales 2, 6 y 9; y negando el acceso a aquella que debe protegerse por causar un daño al interés público (los numerales restantes), la cual se clasificó como reservada, al actualizar uno de los supuestos que marca la Ley expresamente, acreditando su procedencia, sin considerar juicios personales, donde de igual manera se ponderó la imposibilidad de entregarla en versión pública, dado su contenido, conllevando a su protección total, por lo que, se considera resulta procedente que al momento de la emisión de la resolución que en derecho corresponda, esa H. Autoridad garante confirme la contestación brindada por este sujeto obligado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

3) Referente a la modalidad de entrega distinta a la solicitada.

La persona quejosa hace una errónea interpretación sobre lo que se debe entender por "modalidad de entrega", ya que esta no obedece a la elaboración de un documento de respuesta como lo solicita el peticionario (firmado por una autoridad universitaria), sino a como se prefiere se otorgue el acceso a la información solicitada, ello en términos del numeral 125, fracción V de la Ley Federal de la materia, en relación con el Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016. Esto es, en: copia simple, copia certificada, en dispositivos de almacenamiento, consulta directa o de manera electrónica; esta última elegida por la persona solicitante, como se corrobora a continuación:

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT Otro Medio de Entrega: Justificación para exentar pago: No cuento con medios económicos, pero sí es necesario en esa versión.

De manera que la entrega de la información se brindó de manera electrónica como obra en el numeral III de los Antecedentes del presente escrito, en observancia de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal, por lo que resulta inoperante lo argüido por la persona promovente. Consecuentemente, no hay incumplimiento o afectación en la esfera jurídica del recurrente sobre la modalidad elegida, dado que la respuesta con la información que da atención a su solicitud de acceso a la información al rubro señalada, le fue enviada de manera electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

No obstante, y si fuera el caso de que esa autoridad supliera la queja planteada, y considerara que la persona agraviada hace referencia a la elaboración de un documento con la especificidad requerida, tampoco es posible entregarla así, ya que como se mencionó en líneas precedentes, esta Universidad solo está constreñida a entregar la información tal y como la detenta en sus archivos, en términos de lo dispuesto en el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el entonces Organo Garante, que reza:

(...)

Es necesario mencionar que, el Area Universitaria si atendió dicho pedimento, puesto que la respuesta se encuentra suscrita por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, quien la firma en esa calidad, de ello que resulta infundado el agravio que nos ocupa.

En este orden de ideas, como podrá observar esa Autoridad garante, esta Universidad en la atención otorgada a la solicitud que nos ocupa brindó la respuesta pertinente y adecuada, con lo cual garantizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de la materia, que ésta es accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atiende las necesidades del derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, por tal motivo, lo procedente es que se confirme la misma, en términos de lo señalado en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

TERCERO. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente no se desprende que se haya inconformado respecto de su solicitud de exención de pago, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información en los términos brindados, consecuentemente, se deberá tener como acto consentido y no podrá ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad garante.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

(...)

Luego entonces, su solicitud de exención de pago, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de un acto consentido por no haber expresado inconformidad alguna al respecto el recurrente, motivo por el cual se deberá confirmar la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de la materia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000461, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000461, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 7 de abril de 2025, y sus anexos consistentes en:

Oficio número OAG/ST/57/ 2025, de fecha 4 de abril de 2025, signado por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, mediante el que da atención a la solicitud de mérito.

Resolución CTUNAM/125/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000461.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000461, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Oficio número OAG/ST/57/ 2025, de fecha 4 de abril de 2025, firmado por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, mediante el que da atención a la solicitud de mérito.
- b. Resolución CTUNAM/125/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 02 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461

FOLIO PNT: UNAMAI2502281

***Tercero.** La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevando a cabo un comparativo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó de la demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número de expediente asignado a esta demanda?
2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?
3. Confirmar que el demandante es Soluciones Web en TI S.A. de C.V.
4. Confirmar que el demandado es la UNAM.
5. Describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento en contra de la UNAM.
6. Indicar el estado actual del proceso legal.
7. ¿Cuáles han sido las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en relación con esta demanda?
8. ¿Qué acciones legales emprendió la UNAM en su defensa?
9. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda?
10. ¿Existieron negociaciones previas o durante el litigio entre la UNAM y Soluciones Web en TI S.A. de C.V.?
11. ¿Esta demanda está relacionada con alguna marca registrada específica de Soluciones Web en TI S.A. de C.V. o de la UNAM?.

Agregó que la información debe ser proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o.csv) o documentos portátiles (.pdf).

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Respecto a: “[...] Demanda por la Empresa Soluciones Web en TI S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) por uso no autorizado de la marca SUPERMICRO [...]” (sic); se localizó un (1) expediente relacionado Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), procedimiento que, en términos de la normatividad aplicable, se sigue en forma de juicio, misma que se considera, constituye la expresión documental que da cuenta de lo requerido.
- De la revisión a dicho expediente, se identificó que contiene información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se confirmó la clasificación de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

información correspondiente para atender los requerimientos formulados en los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, mediante resolución CTUNAM/125/2025.

- Por lo que hace a los numerales 2, 6 y 9, del cuestionario, se atienden en los términos siguientes:

2. ¿En qué fecha precisa fue presentada la demanda por Soluciones Web en TI S.A. de C.V.? El procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción, inicio el 22 de julio de 2024.

6. Indicar el estado actual del proceso legal. El estado actual del procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción es “en trámite”.

9. ¿Qué autoridad es competente para resolver esta demanda? De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 328 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el IMPI es la autoridad administrativa competente para conocer de las solicitudes de Declaración Administrativa de Infracción.

El sujeto obligado también adjuntó a su respuesta, copia digital de la resolución emitida por su Comité de Transparencia CTUNAM/125/2025 de fecha 28 de marzo de 2025.

A través de su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que la clasificación invocada no es procedente, asimismo que el plazo de reserva es excesivo, aunado a que el sujeto obligado se limitó a clasificar el expediente completo como reservado y algunas preguntas podrían ser respondidas con base en la información que obra en los archivos sin necesidad de entregar el expediente completo, o bien, mediante la elaboración de una versión pública del expediente, testando únicamente las partes estrictamente clasificadas.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la información entregada, sino únicamente con la clasificación hecha valer en respuesta, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

Mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”***¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal 1. I. La clasificación de la información;

Causal 2. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***²; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión,

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la demanda de una persona moral identificada en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México por uso no autorizado de una marca, específicamente, el número de expediente, el demandante, los hechos e imputaciones, las resoluciones emitidas y acciones legales emprendidas, las negociaciones previas o durante el litigio y si la demanda esta relacionada con alguna marca registrada, información que de otorgarse afectaría el trámite del procedimiento que fue localizado.

Ahora bien, conforme al artículo 112, fracción XI de la Ley General, se dispone que es información de carácter clasificado como reservada, aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Al respecto, es dable mencionar que el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecía que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En su momento, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

Se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es decir, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, **deben acreditarse los siguientes elementos:**

- 1) La **existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre **en trámite**, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias** propias del procedimiento.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción XI, del artículo 110 de la Ley de Federal y la hoy vigente Ley General, conforme al artículo 112, fracción XI, **es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.**

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación mencionada, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, **de tal manera que deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias propias del expediente del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

En virtud de lo previo, el artículo 107 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que, al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión, a través de la aplicación de la **prueba de daño**, en la cual deberá justificar lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Hasta aquí lo expuesto, la información requerida por la persona recurrente se encuentra inmersa en el expediente relacionado con un Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción (anexo único), tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

El sujeto obligado explicó que el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, actualmente se encuentra en trámite ante el IMPI, por ende, no se ha emitido una



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

resolución definitiva que ponga fin al mismo, es que de llegarse a difundir en este momento la información requerida e identificada por el particular en la parte de la solicitud que se contesta, podría comprometer la imparcialidad y los elementos de convicción, entre otros, con los que cuenta la autoridad competente respecto a la controversia que actualmente se encuentra sometida a su deliberación y escrutinio, lo que puede impactar el sentido de la determinación que en su momento pronuncie.

En ese contexto, conforme a lo previsto en los requisitos para que se actualice la causal multicitada, se tiene que:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, el sujeto obligado acreditó la existencia del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción sustanciándose ante el IMPI, mismo que se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

En este punto debe señalarse que el IMPI cuenta con un sistema denominado VIDOC el cual, como su portal electrónico lo indica, permite la visualización electrónica de documentos de propiedad industrial (ViDoc), la consulta y descarga digital de los expedientes de propiedad industrial de carácter público con que cuenta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

A partir de lo anterior, se advierte que se cumple con el primero de los requisitos, dado que se acreditó la existencia de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En relación con este elemento, la información solicitada consiste precisamente en datos que obran en las constancias que integran el expediente del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción sustanciándose ante el IMPI, de ahí que la publicidad de la misma pueda afectar la sustancias del mismo.

En ese sentido, la naturaleza de dichos documentos corresponden a oficios emitidos dentro del procedimiento que se encuentra en trámite, incluso el sujeto obligado informó



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

que el procedimiento se encuentra en etapa de desahogo de pruebas.

Sobre este elemento, el sujeto obligado también señaló que las expresiones documentales que integran el expediente que está en trámite y en las cuales consta la información requerida, corresponde a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento que, se reitera, se encuentra en trámite y respecto del cual, aún no se ha emitido resolución definitiva y/o que haya causado estado.

En conclusión, sí se acredita el segundo de los requisitos en estudio y, por ende, resulta procedente la causal de reserva sustentada en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, respecto a la prueba de daño, se advierte que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al procedimiento que se sigue en tanto que la misma da cuenta de actuaciones y constancias propias del procedimiento que no ha causado estado, por lo que su publicidad pudiera afectar su consecución. Asimismo, de dar a conocer lo peticionado pondría en una condición vulnerable la conducción del procedimiento.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, dado que las expresiones documentales que atienden lo solicitado, permitiría a terceros ajenos al mismo, obtener alguna ventaja de la situación en la que se encuentra alguna de las partes que intervienen en dicho procedimiento.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se garantiza la no injerencia de factores externos que comprometan la libertad, convicción e imparcialidad de la autoridad competente para adoptar la decisión que ponga fin a dicho procedimiento, además de que con su difusión, se pondría en riesgo la prosecución y el resultado de la misma, en detrimento de las partes, por lo que se justifica negar su divulgación a cambio de garantizar otros bienes jurídicos.

Asimismo, el diverso 139 dispone que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMA12502281

deberá resolver para confirmar la clasificación, lo que en el caso que nos ocupa así aconteció, dado que remitió a través del alcance a su respuesta la determinación debidamente fundada y motivada que confirma la clasificación de la información requerida.

Finalmente, por lo que hace al período de reserva, el artículo 109 de la Ley General dispone que los ***Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.***

Sobre lo dicho, el sujeto obligado en un apartado específico de la resolución que emitió su Comité de Transparencia, determinó procedente clasificar lo peticionado por un período de **5 años**, dado que el Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción cuya reserva se solicita, actualmente se encuentra en etapa de desahogo de pruebas, por lo que se considera que es el plazo necesario para que transcurran y se cumplan todas y cada una las etapas procesales pendientes, que conforme a derecho correspondan, hasta en tanto sea emitida una resolución administrativa, que haya causado estado y, por lo tanto, que ponga fin al procedimiento referido.

En ese sentido, agregó que el IMPI de manera consuetudinaria, emplea este periodo para resolver dichos procedimientos, toda vez que, por la naturaleza de los mismos, dependerá del impulso procesal y de las estrategias jurídicas de cada una de las partes que intervienen, así como de la celeridad en la que puedan ser notificadas.

Conforme a lo previo, se advierte que es procedente el período de reserva aplicado por el sujeto obligado siendo que se desprenden las condiciones necesarias para la salvaguarda de la información hasta en tanto se resuelva de manera definitiva el procedimiento seguido ante el IMPI.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA***, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la clasificación y período de reserva aplicados por el sujeto obligado respecto de la información requerida.

Ahora bien, conviene agregar que de conformidad con el artículo 8º de la Ley General los sujetos obligados no están constreñidos a la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, por lo que **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Así mismo, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos requeridos, siendo el caso que dicho requerimiento consiste en diversos pronunciamientos específicos, dado que la información proporcionada da cuenta de lo petitionado.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la persona recurrente son **infundados**, derivado que la clasificación es procedente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la persona recurrente en el que señala que “...solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría.”, se debe agregar que conforme con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que son elementos y requisitos del acto administrativo ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo y hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Asimismo, de manera orientativa resulta aplicable el Criterio SO/007/19, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual disponía que *“Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Esto es, la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que implica que ésta puede enviarse sin firma autógrafa del servidor público que la emitió, en virtud que de la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud deban estar firmadas por servidor público alguno, toda vez que la misma se entiende que fue emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la que el particular remitió su solicitud.

De acuerdo a lo previo, aun cuando el oficio de respuesta no contenga el nombre del servidor público que lo emitió ni su firma, se entiende que el mismo fue elaborado y notificado por autoridad competente para dar contestación.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0026/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000461
FOLIO PNT: UNAMAI2502281

encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**